RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de agosto de dos mil trece.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracciones III y VI y 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como 4 fracción III y 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2013-1564-SPA-883 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de julio de 2013, una persona que en apego al artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial presentó ante este organismo descentralizado, denuncia en la cual manifestó:

> *(…) maltrato o tortura animal, en Playa Icacos Edificio j, Departamento 302, Sección, Agrupamiento 2, Unidad Habitacional Barrio de Santiago, Delegación Iztacalco, (…).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante los Acuerdos PAOT-05-300/200-4145-2013 del 30 de julio 2013, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2013-1564-SPA-883. Dicho acuerdo se notificó a la persona denunciante el 1 de agosto de 2013, por vía correo electrónico, recibiendo acuse de recibido el día 13 de agosto de 2013, por la misma vía.

En atención a lo instruido en el punto Quinto del Acuerdo de Admisión PAOT-05-300/200-4145-2013, el 7 de agosto de 2013, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó la visita de reconocimiento de hechos levantando el acta circunstanciada correspondiente en la cual se asienta:

> *(…) personal adscrito a esta autoridad ambiental se constituyó en el Edificio J, del agrupamiento 2, de la Unidad Habitacional, descrito en la denuncia, de la cual nos cercioramos mediante la nomenclatura, por lo cual proseguimos a tocar el timbre del departamento 302, sin que tuviéramos respuesta, por lo que esperamos aproximadamente 10 minutos y en ese lapso de tiempo se presentó una persona del sexo masculino el cual cuestionó nuestra presencia por tal acto se le explicó el motivo y alcance de nuestra visita*

manifestando ser el habitante del interior 302 y que no cuenta con mascotas alguna invitándonos a observar su departamento, sin observar mascotas así como tampoco percibir un olor relacionado con la tenencia de animales como son perros o gatos. (...)

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Del estudio de la investigación y del escrito de denuncia, así como de los hechos acreditados en el expediente y descritos en el apartado de Atención e Investigación del presente instrumento, se desprende que:

Los hechos denunciados consisten en el maltrato de un canino que se encuentra en el domicilio que está ubicado en calle Playa Icacos, Unidad Habitacional Barrio de Santiago, sección 2, agrupamiento 3, edificio J, departamento 302, Delegación Iztacalco.

Atendiendo lo anterior, se realizó el reconocimiento de los hechos en el cual personal adscrito a esta unidad administrativa, constatado que al interior del domicilio motivo de la denuncia no se encuentra ningún canino.

En vista de que no se encontró evidencias que violaran la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, conforme lo estipula en los artículos 23 y 24 en la fracción IV de dicha ley.

> ***Artículo 23.*** *Toda persona, física o moral, tiene* ***la obligación de brindar un trato digno y respetuoso a cualquier animal****.*
>
> ***Artículo 24****. Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*
> *(...)*
>
> ***IV.*** *Todo hecho, acto u omisión que* ***pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal***

En Virtud de que los hechos denunciados, relacionados con el maltrato de un canino, esta entidad no cuenta con más elementos para pronunciarse sobre algún incumplimiento a la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal aplicable al caso, así como tampoco continuar con la presente investigación.

Por lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 27 fracciones III y IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, se da por terminada la atención de la presente denuncia.

> ***Artículo 27.-*** *El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes:*

(...)

III. *Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia. Las resoluciones emitidas en estos términos, podrán ser valoradas para la emisión de una recomendación o sugerencia.*

VI. *Por causas que imposibiliten legal o materialmente su continuación.*

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. No se constató la existencia de un ejemplar canino al interior del domicilio ubicado en Playa Icacos, Unidad Habitacional Barrio de Santiago, sección 2, agrupamiento 3, edificio J, departamento 302, Delegación Iztacalco.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.-Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III y VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

SEGUNDO.-Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.----------

Así lo proveyó y firma por triplicado Mónica Viétnica Alegre González, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

C.c.p. Lic Miguel Ángel Cancino, Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

EDM/AMRR/RCM